



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 778-98-AA/TC

LIMA

GIULIANA TERESA GAMBOA UGOLINI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Giuliana Teresa Gamboa Ugolini contra la Resolución expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas ciento sesenta y uno, su fecha nueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Doña Giuliana Teresa Gamboa Ugolini interpone demanda de Acción de Amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas, a fin de que se declare inaplicable la Resolución de Superintendencia N.º 000041 del catorce de enero de mil novecientos noventa y cuatro, mediante la cual se resuelve declararla excedente, solicitando que se la reponga en el cargo que había desempeñado y se le abonen sus remuneraciones insolutas. Señala la demandante que desde que fue nombrada se ha venido desempeñando con productividad creciente, teniendo una hoja de servicios impecable, superando el exámen multidisciplinario que elaboró y evaluó la Universidad Nacional de Ingeniería por encargo de Aduanas; sin embargo, no obstante haber demostrado reiteradamente su eficiente desempeño y calificaciones obtenidas, se le pretende atribuir la causal de excedencia, para dejarla sin empleo.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Superintendencia Nacional de Aduanas propone la excepción de caducidad y contesta la demanda manifestando que el Decreto Ley N.º 26093 y las resoluciones de superintendencia N.ºs 001015, 00838 y 000041 no son inconstitucionales, sino, por el contrario, son totalmente regulares, esto es, acordes a la Constitución y las leyes que regulan el régimen laboral de la actividad privada a la cual se encontraba sometida la demandante. Asimismo, la supuesta irregularidad que alega la demandante con respecto de la evaluación producida, carece de sustentación, toda vez que Aduanas procedió con arreglo a la normatividad legal vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juez del Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo del Callao, a fojas noventa y cinco, con fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, declara fundada la demanda, por considerar, entre otras razones, que la evaluación ha sido realizada en contravención a lo normado por el artículo 90° del Reglamento Interno de Trabajo.

La Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao, a fojas ciento sesenta y uno, con fecha nueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, revoca la apelada, por considerar, entre otras razones, que si bien la demandante interpuso Recurso de Reconsideración contra la resolución cuestionada, de autos se verifica que la demandante, con fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y siete, solicita se dé respuesta a su Recurso de Reconsideración, a pesar de que, en el presente caso, no era exigible el agotar la vía previa en contra de la resolución en mención, más aún, de autos se verifica que la demandante hizo el cobro de sus beneficios sociales, dando por terminada su relación laboral. Contra esta resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, a través del presente proceso constitucional, la demandante pretende que se deje sin efecto la Resolución de Superintendencia N.º 000041, de fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y se ordene que se le reponga en el cargo que venía desempeñando al momento de su cese y se le abonen las remuneraciones insolutas.
2. Que, en el presente caso, y según se advierte del documento obrante a fojas trece, con fecha veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, la demandante interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Superintendencia N.º 000041, de fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el mismo que fuera reiterado con fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y siete ante la Superintendente Nacional de Aduanas, tal como se advierte del escrito de fojas catorce de autos, y ante la ausencia de una resolución administrativa que resolviera su medio impugnatorio, con fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete, interpuso finalmente su Acción de Amparo.
3. Que, en tal sentido, es de observarse que entre la interposición de su Recurso de Reconsideración y la interposición de su demanda, la demandante dejó transcurrir más de tres años calendarios para interponer su Acción de Amparo, desvirtuando de ese modo la urgencia de la tutela que persigue el amparo y, en consecuencia, tornando exigible que el plazo de caducidad al que se refiere el artículo 37° de la Ley N.º 23506, tenga necesariamente que computarse a partir del trigésimo primer día hábil después de haberse interpuesto el Recurso de Reconsideración, por lo que habiéndose interpuesto la demanda con fecha veinte de octubre de mil novecientos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noventa y siete, esto es, fuera de los sesenta días hábiles a que se refiere el artículo 37° de la Ley N.º 23506, la pretensión de la demandante debe desestimarse.

4. Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que, conforme se acredita con las instrumentales de fojas setenta y tres y setenta y cuatro de autos, la demandante ha efectuado el cobro de sus beneficios sociales, habiendo convalidado su cese dispuesto mediante la resolución cuestionada a través del presente proceso constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Laboral de la Corte de Justicia del Callao, de fojas ciento sesenta y uno, su fecha nueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, que revocando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo interpuesta. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

E.G.D.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR